

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial
sita en la Casa de expositos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo
Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de
porte.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 24.

Publicado en mi circular núm. 22 inserta en el *Boletín oficial* de 16 del corriente, el Real decreto mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de esta capital, y como quiera que debe tener esta lugar en los dias 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Agosto, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblós que á continuación se expresan, y que son los que componen el Distrito electoral, expongan al público las listas electorales, teniendo presente que la eleccion ha de efectuarse por medio del sufragio universal y que los Colegios deben ser los mismos establecidos para las elecciones de los Municipios; y el de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la relacion del acta, se ajustarán á lo dispuesto para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de la Ley.

El Presidente y Secretario de la mesa cuidarán de cumplir exáctamente cuanto se previene en el artículo 116, remitiendo por el medio más rápido en cada uno de los dias las certificaciones del acta de la eleccion.

Los Sres. Alcaldes ó Secretarios, deberán presentarse en esta dependencia y á la mayor brevedad á recojer las cédulas electorales.

Del celo de los mismos, espero que en los indicados dias procurarán conservar el orden público y la completa libertad del sufragio á todos los electores, dándome cuenta inmediatamente de cualquiera desórden

ó coaccion que se intente, para que el infractor sufra todo el rigor de la Ley.

Guadalajara 17 de Julio de 1877.

El GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Caliano.

Relacion de los pueblós que componen el distrito de esta Capital y á quienes se refiere la anterior circular.

- Alarilla.
- Aldeanueva de Guadalajara.
- Aleas y su agregado Romerosa.
- Alovera.
- Alpedrete de la Sierra.
- Atanzon.
- Azuqueca.
- Beleña.
- Cabanillas del Campo.
- Casa de Uceda.
- Casar de Talamanca (El).
- Cañizar.
- Centenera.
- Cerezo.
- Ciruelas.
- Cogolludo.
- Copernal.
- Cubillo (El).
- Chiloeches.
- Espinosa de Henares.
- Fontanar.
- Fuencemillan.
- Fuentelahiguera.
- Galápagos.
- Guadalajara.
- Heras.
- Hita.
- Horche.
- Humanes y su agregado Razbona.
- Iriepal.
- Lupiana.
- Málaga.
- Malaguilla.
- Marchamalo.
- Matarrubia.
- Membrillera.
- Mesones.
- Mierla (La).
- Mohernando.
- Montarron.
- Muduex.
- Padilla de Hita ó de Jadraque.
- Pozo de Guadalajara (El).
- Puebla de Beleña.
- Puebla de Valles.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas. Cs.
EN LA CAPITAL.....	Un mes.. 1 50
	Tres id.. 4 50
	Seis id.. 9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.. 2 50
	Tres id.. 7 50
	Seis id.. 15 »

- Quer.
- Robledillo de Mohernando.
- Taracena.
- Taragudo.
- Torrebeleña.
- Torre del Burgo.
- Torrejon del Rey.
- Tórtola.
- Tortuero.
- Uceda.
- Usanos.
- Utande.
- Valdarachas.
- Valdearenas.
- Valdeaveruelo.
- Valdegrudas.
- Valdenoches.
- Valdenúño Fernandez.
- Valdepeñas de la Sierra.
- Valdesotos.
- Villanueva de la Torre.
- Villaseca de Uceda.
- Viñuelas.
- Yebes.
- Yunquera.

Núm. 25.

Con arreglo á lo que se dispone en el art. 57 de la Ley de presupuestos de 11 de los corrientes, se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é Islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é Islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impre-

sos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é Islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será sólo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é Islas adyacentes.

Los indicados aumentos principiarán á regir en esta capital desde el dia 20 del corriente y en todos los pueblos de la provincia desde el dia 25 del mismo.

Y á fin de que el público no alegue ignorancia y sufra los perjuicios consiguientes, se inserta la presente circular en el *Boletín oficial*, encargando á todos los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad exponiendo el presente número en el sitio de costumbre.

Guadalajara 16 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 26.

Negociado 2.º—Imprenta.

Para el mejor y más fácil cumplimiento de cuanto tengo prevenido en mi circular número 15, del 9 de los corrientes, los Alcaldes que tengan satisfecho el importe del 1.º y 2.º semestre de la suscripción á la *Gaceta Agrícola*, pasarán aviso oficial inmediatamente á esta oficina, quedando relevados de este servicio los de los pueblos que á continuacion se expresan, por estar dispensados del pago segun aviso del Sr. Administrador de dicho periódico; debiendo aquellos remitir la primera parte del talon de suscripción al periódico, á la Administracion del mismo, y no como hacen algunos que las mandan á esta Dependencia faltando á lo prevenido.

Guadalajara 15 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Relacion de los Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara relevados del pago de la suscripción á la GACETA AGRICOLA DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Aleolea de las Peñas.
Alcorlo.
Aldeanueva de Atienza.
Alpedroches.
Archilla.
Abanades.
Alaminos.
Arroyo de Fraguas (El).
Adoves.
Algar.

Amayas.
Anchuela del Campo.
Anchuela del Pedregal ó de la Seca.
Arnuña.
Alique.
Aguilar de Anguita.
Alboreca.
Atance (El).
Barriopedro.
Beleña.
Bocigano.
Cabezadas.
Cercadillo.
Cincovillas.
Condemios de Abajo.
Carrascosa de Henares.
Casas de San Galindo (Las).
Copernal.
Canales del Ducado.
Cogollor.
Canales de Molina.
Castellar.
Castilnuevo.
Cillas.
Clares.
Concha.
Chequilla.
Carabias.
Castilblanco.
Córtes.
Embid.
Fontanar.
Fuensabiñan. (La).
Gárgoles de Arriba.
Galápagos.
Garbajosa.
Guijosa.
Heras.
Hontanares.
Hortezuela de Ocen (La).
Huetos.
Herrería.
Hombrados.
Hontanillas.
Huérmeces.
Irueste.
Jócar.
Jirueque.
Labros.
Laranueva.
Madrigal.
Masegoso.
Mudux.
Mesones.
Mierla (La).
Monasterio.
Muriel.
Mohernando.
Mazarete.
Megina.
Morenilla.
Motos.
Navas de Jadraque.
Navalpotro.
Negredo.
Olmeda del Estremo (La).
Ocentejo.
Palancares.
Padilla de Hita ó de Jadraque.
Pajares.
Padilla de Medinaceli ó del Ducado.
Puerta (La).
Puebla de Beleña.
Pozo de Guadalajara.
Pardos.
Peñalen.
Pinilla de Molina.
Pozo de Almoguera (El).
Pinilla de Jadraque.
Pozancos.
Quer.
Rebollosa de Jadraque.
Riva de Santiuste.
Rebollosa de Hita.
Renales.
Rivarredonda.
Rillo.
Semillas.

Sienes.
San Andrés del Rey.
Saelices.
Sotillo.
Sotoca.
Santiuste.
Tordelrábano.
Taragudo.
Torre del Burgo.
Torrecuadrada de los Valles.
Torrecuadrada.
Terzaga.
Torremocha del Pinar.
Torremochuela.
Tovillos.
Torrónteras.
Tortonda.
Torremocha de Jadraque.
Torresabiñan.
Torrevaldealmenaras.
Ujados.
Valdelcubo.
Veguillas.
Villacadima.
Valdeancheta.
Valdegrudas.
Valderrebollo.
Valfermoso de las Monjas.
Villanueva de Argecilla.
Villaviciosa.
Valdelagua.
Val de San García (El).
Valtablado del Rio.
Valdesotos.
Villaseca de Uceda.
Valbuena.
Valdarachas.
Valdeaveruelo.
Valdenoches.
Villanueva de la Torre.
Villaexcusa de Palositos.
Viana de Jadraque ó Vianilla.
Villacorza.
Villaverde del Ducado.
Zorita de los Canes.

Núm. 27.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D.ª Bonifacia Muñoz Criado, vecina de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 14 de Julio de 1877, designando nueve pertenencias de la mina de oro denominada *La Gran Numancia*, sita en el paraje que llaman Solana del Barranco, término municipal de Umbraleros, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon Noroeste de la mina *Escativana*, y desde él se medirán al O. 100 metros, al N. otros 100 metros, al O. 100 metros, al N. 300 metros, al E. 300 metros, al S. 300 metros, al P. 200 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 16 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones para subastar el papel necesario del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Guadalajara.

En virtud de lo acordado por la Comision permanente, en sesion de 13 del corriente, se saca á subasta el suministro de 320 resmas de papel para la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia, en el Establecimiento tipográfico de la Casa de Expositos, durante el año económico de 1877 á 78, bajo el tipo de ocho pesetas cada resma de 500 pliegos útiles.

La subasta tendrá lugar á las doce del dia 16 de Agosto próximo en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion, ante la Comision permanente.

Condiciones.

1.^a El contratista estará obligado á suministrar á la Imprenta de la Casa de Expositos 320 resmas de papel en el año económico de 1877 á 78, haciendo la entrega en cuatro plazos de 80 resmas cada uno, en los dias 1.^o de Setiembre y 1.^o de Noviembre de este año, y 1.^o de Febrero y 1.^o de 1878, sin excusa ni pretexto alguno. El abono de dichos suministros se efectuará por Depositaria dentro de los treinta dias siguientes al en que se verifique la entrega de material.

2.^a Si en el trascurso del año precisaren más resmas que las consignadas, el contratista las facilitará sin dilacion al precio que resulte subastada cada una.

3.^a El papel ha de ser de las Fábricas del Reino; sus dimensiones de 0'720 milímetros de largo, por 0'50 de ancho; su peso de 7'500 kilogramos cada resma y su calidad como la muestra que se halla de manifiesto en la Administracion del Establecimiento, debiendo desecharse toda resma que no reuna las cualidades de medida, peso y calidad, siendo repuesta por el contratista en el plazo que se determine por la Comision.

4.^a El contratista hará entrega del papel en la Casa de Expositos donde se halla establecida la Imprenta, siendo de su cuenta todo transporte desde la fábrica al Establecimiento tipográfico.

5.^a El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente por las proposiciones que se presenten durante un cuarto de hora despues, á las cuales acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la caja de la Administracion económica de esta provincia la cantidad de 256 pesetas, sin cuyo requisito no podrá hacerse postura; cuya suma quedará como depósito necesario desde el momento que se adjudique este servicio á favor del más ventajoso postor.

Aprobado definitivamente el remate por la Comision provincial antes del otorgamiento de la escritura, el contratista elevará como garantía el depósito al 20 por 100 del importe en que se adjudique este servicio, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura y los de una copia testimoniada

de la misma que facilitará á este Cuerpo provincial.

6.^a En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora entre los que las suscriban, y la adjudicacion recaerá en el más ventajoso postor.

7.^a En el acto de la subasta serán desechados los pliegos que no se hallen arreglados al modelo que á continuacion se inserta; los que no vayan acompañados de la garantía que previene el párrafo primero de la condicion quinta, y los que excedan del precio limite fijado á cada resma.

Los derechos de insercion, tanto en la *Gaceta* como en el *Boletín oficial*, serán de cuenta del rematante segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Guadalajara 15 de Julio de 1877.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de, enterado del anuncio y condiciones para la contratacion del suministro del papel necesario para la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia en el año económico de 1877 á 78, se compromete á tomar á su cargo este servicio bajo las mismas condiciones, que acepta por la cantidad de (en letra) cada resma, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que se exige en la condicion 5.^a

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 6 del actual, me ordena la insercion del siguiente anuncio:

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874, á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.^o de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.^a María Sarabia y Vilar, hija de D. Bautista, vecino de la villa de Alcunar, muerto en el campo del honor; y el segundo á D.^a Ana María Gil de Palacios y Lopez, hija de D. Mariano, Teniente Coronel del Regimiento infanteria de Tetuan, núm. 4, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Guadalajara 14 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

RIFAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Por el art. 60 de la ley de Presupues-

tos para el corriente año económico se determina, que únicamente se permitan en lo sucesivo las rifas cuyos premios se adjudiquen en metálico y cuyos sorteos se sometan á los de la Loteria nacional exceptuándose las que, destinadas á objetos benéficos ó arbitrios municipales, cuenten más de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado. Igualmente se mantiene la exencion del pago del impuesto para las de beneficencia con las condiciones establecidas en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, concediendo finalmente, que podrán ser rifados los objetos que se donen gratuitamente con este propósito.

En cumplimiento de lo preceptuado en el referido art. 60, ha acordado esta Direccion general prevenir á V. S. que disponga cesen desde luego todas las rifas autorizadas en esa provincia mientras no se atemperen á las prescripciones citadas, consintiendo solo la celebracion de la que cada una de las corporaciones benéficas ó municipales tenga anunciada para verificarse inmediatamente despues de la fecha de esta orden y cuyos billetes estén ya puestos á la venta pública.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Guadalajara 14 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

En la *Gaceta* de 14 del actual, núm. 195, se publica el siguiente anuncio, expedido por la Direccion general de Rentas Estancadas:

«A fin de llevar á efecto la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes que previene el art. 49 de la ley de presupuestos publicada en la *Gaceta* de ayer, que ha de servir de base para el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47, esta Direccion general ha dispuesto que todos los dueños ó explotadores de minas, salinas y fábricas de sal presenten en la misma, por conducto de la Administracion económica de la provincia en que aquellas estén enclavadas, relaciones juradas por duplicado, arregladas al adjunto modelo, y señalar para dicha presentacion el plazo improrogable de diez dias, que deberán contarse desde que este anuncio aparezca publicado en el *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, los gastos que origine la formacion de oficio de dichas relaciones serán de cuenta de los morosos, exigibles por la vía de apremio; así como se considerará en concepto de defraudadores de la Hacienda aquellos que cometan omisiones ú ocultaciones en sus respectivas declaraciones.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Director General, José Rivero.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todos los individuos que exploten en esta provincia minas, salinas y fábricas de sal, cumplan en el acto con lo que en el mismo se previene; advirtiéndoles, que llegado el dia 23 del actual, me veré en la precision de comisionar empleados de esta Administracion para la formacion de las relaciones juradas en los Establecimientos que á la fecha citada no hayan cumplido este servicio, en armonia con las órdenes que referentes á este servicio me ha comunicado la superioridad.

Guadalajara 15 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al Presbítero D. Saturnino Pedraza y Gallego, natural de Taracueña y Cura económico que ha sido de la iglesia parroquial de Hueva, correspondiente á este partido judicial, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, á fin de notificarle la sentencia que ha recaído en la causa que se le ha seguido por desacato.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades civiles y militares y guardia civil, que en caso de ser habido el expresado don Saturnino, procedan á su captura y remisión á este Juzgado en clase de preso, haciendo constar el dia en que lo haya sido, siendo sus señas: edad 46 años, estatura cumplida, color sano; viste de negro.

Dado en Pastrana á 14 de Julio de 1877. —Antonio Vergara.—El actuario, Cirilo Liabrero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

DIA 8 DE JULIO DE 1877.

Ingresado para el Estado en este dia.. 30 44
El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 9 DE JULIO DE 1877.

Ingresado para el Estado en este dia.. 33 79
El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 10 DE JULIO DE 1877.

Ingresado para el Estado en este dia.. 33 33
El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 11 DE JULIO DE 1877.

Ingresado para el Estado en este dia.. 45 03
El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 12 DE JULIO DE 1877.

Ingresado para el Estado en este dia.. 37 09
El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 13 DE JULIO DE 1877.

Ingresado para el Estado en este dia.. 16 93
El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 14 DE JULIO DE 1877.

Ingresado para el Estado en este dia.. 40 04
El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 15 DE JULIO DE 1877.

Ingresado para el Estado en este dia.. 470 09
El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 16 DE JULIO DE 1877.

Ingresado para el Estado en este dia.. 648 08
El Alcalde, JULIAN GIL.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cubillejo del Sitio.

Habiéndose creado un partido de Médico-Cirujano para los pueblos de Cubillejo del Sitio, el de la Sierra y Rueda, distantes de Molina cabeza del partido judicial hora y media, con la dotacion de 450 fanegas de trigo centeno de buen recibo pagadas por los Ayuntamientos, incluso la Beneficencia, y con obligacion el agraciado de asistir á toda clase de enfermedades, incluso los pastos; dista la matriz de Rueda tres cuartos de hora y de Cubillejo de la Sierra uno y medio, de buen camino y todos tres de corto vecindario. Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos necesarios para desempeñar tan importante servicio, dando principio su desempeño en 1.º de Octubre del presente año y percibiendo su dotacion en 1.º de Octubre de 1878. Cubillejo del Sitio 1.º de Julio de 1877.—El Alcalde, Valeriano Lopez.—P. A.—El Secretario, Antonio García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

Se suplica á las autoridades y Guardia civil se sirvan detener á los conductores que puedan llevar en su poder dos caballerías de asnal cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Lorenzo Diaz y Vicente Lopez, que desaparecieron desde el dia de ayer de donde las tenían pastando, sin que sepan su paradero, ó en el caso de hallarse en cualquiera de los pueblos de esta provincia se sirvan dar parte á esta Alcaldía.

Señas de las caballerías.

Una burra de dos años, pelo pardo, con una cruz negra todo lo largo del lomo, con un lunar negro en una paleta, sin herrar y de alzada regular.

Otra cerril de igual edad, pelo negro, pelos largos en la frente, alzada no muy alta, barriguda, un lunar blanco en la sarta, tambien sin herrar.

Horche y Julio 15 de 1877.—Juan Antonio Garin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cereceda.

La plaza de Veterinario de esta villa, se halla vacante; su dotacion consiste en 340 pesetas anuales y que el agraciado cobrará cuando juzgue conveniente por la asistencia que ha de prestar á 85 caballerías mayores y menores, quedando el precitado agraciado para hacer ajustes con los vecinos comarcanos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en término de veinte dias al presidente de este Ayuntamiento, para proveerla en aquel que reuna las cualidades necesarias.

Cereceda 13 de Julio de 1877.—El Alcalde, Tomás Mazario.—P. S. M.—Juan López.

TIPOGRAFIA DE LA CASA DE EXPOSITOS.

GUADALAJARA.

PROVINCIA DE.....

IMPUESTO DE FABRICACION SOBRE LA SAL.

PUEBLO DE.....

Relacion jurada que D. N. N. presenta por duplicado á la Direccion general de Rentas Estancadas por conducto de la Administracion economica de esta provincia de todas las minas, salinas y fabricas de sal que posee, administra ó tiene en arrendamiento etc. etc., de la propiedad de D. N. N., vecino de... con expresion de su denominacion, punto en que están situadas, existencias en esta fecha, produccion anual, de la que se destinan al consumo de la Peninsula é islas adyacentes, de la que se exportan al extranjero y precio de venta en uno u otro concepto, formula en cumplimiento de lo que se dispone por dicho centro, dividido en su orden de 13 del actual.

Table with columns: NUMERO DE, Salinas, Minas, de sal, Fabricas, Demominacion, Punto en que están situadas, NOMBRE DEL PROPIETARIO, Su vecindad, Existencia en la fecha de la relacion, Quintas, métras, Produccion anual, Quintas, métras, Consumo de la Peninsula, Quintas, métras, DESTINADA AL, Exportacion al extranjero, Quintas, métras, El consumo de la Peninsula, Ptas, Cént., PRECIO DE VENTA POR QUINTALES MÉRTRICOS PARA, Al extranjero, Ptas, Cént.

(Fecha y firma del interesado.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL.

(Gaceta de 12 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de 734.485.458'81 pesetas, según el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos se calculan en la suma de pesetas 734.360.580, con arreglo al estado letra B.

No se incluye en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en pesetas 33.943.337, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas, según el pomenor del estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociación de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se fija en la suma de 165.500.000 pesetas, que se repartirán en proporción á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso la imposición pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederá del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas se abonará en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º Se proroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, para retraerlas, pagando el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora á razon de 6 por 100 anual.

Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

Art. 7.º El empréstito nacional forzoso

de 1873 será considerado como contribucion para los efectos del párrafo quinto del art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para conceder perdones de las contribuciones en determinados casos.

Art. 8.º La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería la cifra de 2 millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876-77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que oyendo á la Diputación, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan las demás contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado para los demás de la Nación, siempre que no se hallaren planteados en la repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia.

Art. 9.º El Gobierno podrá conceder moratoria para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos que justifiquen haber perdido completamente sus cosechas de dos ó más años por efecto de sequía extraordinaria.

Art. 10. El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.º de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 11. En las capitales de provincia y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo, Reus, y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establecen los artículos 10 y 12.

Los aumentos sucesivos serán integros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la Administracion de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no aparezca matriculado industrial alguno, ó en que aparezcan sólo en número escaso con relacion al de habitantes, podrá la Administracion fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, previo expediente en que oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comision perma-

nente de la Diputación provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Tanto la Administracion en su gestion directa, como los Ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharán, en cuanto sea posible, el principio de agremiacion.

Art. 12. Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta ó solamente por la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas que queda suprimido.

Art. 13. Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribucion industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos el recargo de 2 por 100 que el art. 14 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, habia permitido á los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 100.000 pesetas.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Art. 15. El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumpliesen ámbos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del artículo 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, previa la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripcion en los Registros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administracion de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 100 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar

las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17. Los Jefes, Oficiales, clases é individuos del cuerpo armado de orden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demás institutos armados del Ejército en servicio activo.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar en pública subasta los impuestos por cánon de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros conciertos especiales sobre la base de que se cubran las cantidades presupuestas por aquellos conceptos, con un aumento por lo ménos de 10 por 100.

Art. 19. El 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos municipales se computará con relación á las cantidades que se hagan efectivas.

Art. 20. El gravámen de 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los perceptores de cargas de Justicia que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, se entenderá que se eleva á 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos civiles, y á 20 por 100 en el caso de haberse rebajado sólo el 5 por 100 de amortizacion.

Art. 21. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administracion civil sino con estricta sujecion á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Direccion general de Contribuciones publicará en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22. Desde 1.º de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la adjunta tarifa número 1.

Art. 23. Las concesiones de Cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles se publicarán asimismo en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del día de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán tambien en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exencion.

Art. 24. Los ferro-carriles y tramvías que no lleguen á 6 kilómetros y no enlacen con las líneas generales, quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exaccion por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde 1.º de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administracion de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra I' de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el artículo 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrar concierto la Administracion si los fabricantes aceptan como base del mismo la produccion, término medio, de 20 millones de kilogramos.

Art. 27. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediera de 10 por 100.

Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuacion se expresan, y en la cuantía que tambien se determina:

El 1 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ámbos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Doce pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de petróleo y demás aceites minerales rectificadas y la bencina.

Ocho pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de comer.

Veinticinco pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de coco, palma, algodón y demás granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, así como la bencina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 29. El carbon mineral y el cok pagarán á su importacion en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada.

Art. 30. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del at. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al evalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869.

Art. 32. Se declara terminada la prórroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Direccion de Aduanas, y como servicio preferente, una liquidacion general del material autorizado é introducido por las empresas de ferro-carriles durante el tiempo que han

disfrutado de este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Se declara subsistente el artículo 19 de la ley de Julio de 1876 para las empresas que hasta el día se hayan acogido á sus disposiciones.

Se deroga para las demás.

Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construccion y los 10 primeros años de explotacion, y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barras-Carriles de hierro y de acero, placas de union, tornillos, escarpas y tirafondos para la via, traviesas de hierro, tirantes para la via, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propio para su asiento, cambios de via completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro y acero para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, cojinetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de hierro para wagones, topes de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases, cobre en tubos y muelles espirales de acero.

Los artículos no expresados en la anterior relacion adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para los productos, buques y procedencias de las países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los Aranceles de Aduanas sino á los productos y procedencias de las Naciones que otorguen á España el trato de la Nacion más favorecida.

Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.

Art. 37. Las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes sean introducidas en los actuales impuestos no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 38. Se autoriza al Ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tarifas consulares con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comercio y la navegacion.

Art. 39. Se hace extensivo el impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 ó más almas á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adición á la aprobada por el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal comun.

Art. 40. Los encabezamientos actuales se consirarán modificados en la proporcion por habitante que corresponda á la alteracion de productos que debe ofrecer el au-

mento y la eliminacion de especies que determina el artículo anterior.

Art. 41. Será obligatoria para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Castellon, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deduccion del 10 por 100 por gastos de administracion.

Sin embargo, los municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes á lo dispuesto por los artículos 39 y 40, el aumento por habitante (segun la clase en que esté cada poblacion) que corresponda al de 2 millones de pesetas que se espera obtener de beneficio para la Hacienda con la administracion directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Al fijar el aumento en los encabezamientos, el Gobierno tendrá presente para subsanarla la desigualdad de que pudiera resultar respecto de algun Ayuntamiento por haber aceptado en mayor grado que otros el segundo de los recargos establecido por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administracion del impuesto si, durante los ocho dias siguientes á la notificacion de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento, dicha corporacion no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 42. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la administracion del impuesto.

Art. 43. Se autoriza á los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez-palo hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas.

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas despues de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pez-palo contiene la tarifa núm. 2, adjunta á la ley de 21 de Julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal, y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones.

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su poblacion es inferior en más de una tercera parte á la que se les atribuye en el censo de 1860.

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de un vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Es-

tado que tengan á su favor las corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 46. La autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribucion de consumos correspondiente al año de 1874-75 se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos dias de ese semestre.

Art. 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Art. 49. La Administracion de la Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyo explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos como el imputable á los explotadores, se cobrará por trimestres, siendo procedente la via de apremios á los 15 dias del vencimiento.

Art. 51. Los depósitos de sal existentes hoy en las poblaciones quedarán sujetos al aforo para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotacion de minas, fábricas y espumeros de sal y terrenos salobres, y el hacer venta alguna de dicho artículo sin que previamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que falten á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del litoral que no quieran ser incluidas en el millon y medio de pesetas repartible entre los fabricantes no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la Nacion que se hallan en estado de venta podrán arrendar-

se, estableciendo como condicion precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con sus particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torreveja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la Ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportacion como para el consumo interior; teniendo en cuenta, respecto de este último, el impuesto de fabricacion que se establece por esta Ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en particion y mediante pública subasta las salinas de Torreveja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será sólo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ámbos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las provincias de España é islas adyacentes.

La administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberles sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

Art. 58. Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, se supriman todos los sellos sueltos de contratacion, expendiéndose en su equivalencia para contratos de inquilinato papel timbrado de los mismos precios y clases á que corresponden los sellos que se suprimen; asimismo para que los títulos y acciones que se emitan por Bancos y Sociedades sean timbrados en la Fábrica Nacional del Sello, estampándose el que corresponda en los mismos documentos, como tambien para que las facturas de recibos y cuentas lleven el sello ordinario y el de guerra que señalan las leyes.

Art. 59. Se amplía la autorizacion tercera, párrafo segundo del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio del año anterior, referente á la compra por adminis-

tracion durante tres años del tabaco en hoja procedente de las islas Canarias, para adquirir tambien directamente de los fabricantes y con destino al consumo de la Peninsula 500 millares de cigarros elaborados durante cada uno de los años economicos de 77-78 y 78-79.

Art. 60. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean a pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan a los de la Lotería Nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reunan las dos condiciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten más de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmente satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicación al sostenimiento de Hospitales, Asilos ú Hospicios que mantengan diariamente a 500 pobres por lo ménos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

Podrán ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los objetos que sean donados gratuitamente con este propósito.

Art. 61. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que el Gobierno emita en virtud de la autorizacion concedida para la conversion de la Deuda del Tesoro estarán libres de todo gravamen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 62. La acuñacion de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 63. Los productos de la redencion del servicio militar, que deben ingresar en las Cajas del Tesoro con arreglo al art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1875, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual a los préstamos que al publicarse la citada Ley el Consejo de administracion del fondo de redenciones y enganches tenia hechos al Tesoro público, formalizándose por este el siguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito a disposicion del referido Consejo.

Art. 64. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun a que el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas a préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesoreria; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del órden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximun fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 65. Se autoriza al Gobierno para reformar la tarifa de arbitrios establecida por el decreto-ley de 4 de Junio de 1875 con destino a las obras del puerto de Cartagena.

Art. 66. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 67. El crédito de 3.600.000 pesetas concedido por la Ley de 7 de Marzo de 1873 para reforma y ampliacion de la red telegráfica se limitará a la cantidad necesaria para el pago de las obras ya hechas y de aquellas cuya suspension, por estar ya en tramitacion ó ejecucion, causaria al Estado mayores perjuicios que su terminacion, quedando anulado el resto del crédito.

Art. 68. Se fija en un millon de pesetas la cantidad en que, segun la disposicion 7.ª de la Seccion 4.ª del presupuesto de gastos deberá considerarse ampliado el crédito concedido al Material de Ingenieros para atender a obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos.

Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro por enajenacion de cuarteles y otras fincas militares se pondrán por el Ministerio de Hacienda a disposicion del de la Guerra para que las invierta en la construccion de edificios para el servicio militar.

Art. 70. Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el importe de las matrículas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto a mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y las Universidades.

Art. 71. Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno en el segundo artículo adicional de la ley de presupuestos publicada en 21 de Julio de 1876.

Art. 72. El art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1870 se entenderá modificada en la forma siguiente:

«Estarán sujetos a la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse.

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

3.º En fincas rústicas, y

4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillurada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico a favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.»

Art. 73. Los nombramientos de Inspectores y Subinspectores de vigilancia serán de libre eleccion; pero no servirán para dar categoría administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos.

Art. 74. Los empleados nombrados de Real órden con anterioridad a la ley de 21 de Julio de 1876 se comprenderán para todos los efectos legales en el escalafon mandado formar por la misma, y en la categoría que con arreglo al sueldo que entónces disfrutaban les corresponda, aun cuando lo percibiesen de los fondos de Beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.

Art. 75. Las disposiciones contenidas en los estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

Núm. 1.º

Tarifa de las cantidades que por sello y el impuesto sobre honores y condecoraciones han de satisfacer los individuos de la clase civil agraciados con cruces de la Orden del Mérito militar.

CATEGORÍAS.	IMPUESTO.		SELLO.		TOTAL.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
<i>Sin exencion de gastos.</i>						
Gran Cruz ó Banda.	997	50	56	25	1.053	75
Cruz de tercera clase.	665		37	50	702	50
Cruz de segunda clase.	498	75	37	50	536	25
Cruz de primera clase.	332	50	22	50	335	
<i>Libre de gastos.</i>						
Gran Cruz ó Banda.	332	50	56	25	388	75
Cruz de tercera clase.	166	25	37	50	203	75
Cruz de segunda clase.	106	50	37	50	144	
Cruz de primera clase.	66	50	22	50	89	

Núm. 2.º

Tarifa de las especies que deben adicionarse a la que para la exaccion del impuesto de consumos aprobó el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASE DE POBLACION.					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Aves caseras y caza menor. — Anades, ánsares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres etc.	Una.	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Nieve y hielo.	Cien kilógs.	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.	Idem.	16'84	17'38	17'92	18'46	19	19'54
Estearina, id. id.	Idem.	16'66	15'20	15'75	16'29	16'48	17'38
Huevos.	El ciento.	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25
Leche, queso y manteca.	Cien kilógs.	3'26	4'34	4'34	4'34	5'43	6'61
Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados	Idem.	0'05	0'10	0'10	0'10	0'15	0'20
Leña.	Idem.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

Madrid 11 de Julio de 1877. = El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.